

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE MADERAS DEL SUR
LTDA.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-080-2021

Santiago, 8 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, “D.S. N°47/2015” o “PDA Osorno”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-080-2021**

1. Que, con fecha 13 de agosto de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-080-2021, en contra de la sociedad Maderas del Sur Ltda. (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N°79.849.390-6, titular del establecimiento denominado “Maderas del Sur Ltda.”, ubicado en Camino a Puaucho N°16, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 41 del D.S. N°47/2015, consistente en: *“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo caldera a biomasa con registro N°260, que tiene una potencia mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt”.*

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el inciso ii del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 23 de agosto de 2021, según el número de seguimiento 1176322508193 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°1/Rol F-080-2021 a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, actuando dentro de plazo, con fecha 09 de septiembre de 2021 el Sr. Eduardo Karle Sommer presentó ante esta Superintendencia una carta en la cual se indica lo siguiente: *"Se implementará un sistema de generación de energía térmica con un sistema de abatimiento de emisiones compuesto por Multiciclón y filtro de mangas, fabricado por la empresa italiana Ahena Boilers, que permite garantizar una emisión inferior a 30 mg/m³ N al 13% de O₂, para la instalación industrial ubicada en calle Camino al Mar km 2, Osorno, Chile. Los plazos de entrega de los equipos y aplicación de estos serán alrededor de 10 a 12 meses desde la respectiva confirmación del proyecto, lo que incluye los tiempos de fabricación de los equipos, traslado desde Roncofreddo - Italia a Osorno - Chile, montaje equipos y conexión al piping de la planta y puesta en marcha. Por estas consideraciones, proponemos y solicitamos a vuestro organismo dar a lugar la propuesta de cumplimiento, otorgándonos un plazo de 18 meses para la instalación y aplicación del proyecto como medida de mejora y cumplimiento, comprometiéndonos como empresa cada 4 meses ir enviando reporte de los avances a vuestra Superintendencia"*.

5. Que, a la presentación anteriormente señalada, se adjunta como único documento la copia de una carta remitida por don Mauricio Lobos Beneventi con fecha 07 de septiembre de 2021 que indica el plazo para la entrega de un equipo de generación de energía térmica con un sistema de abatimiento de emisiones.

6. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 744/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

7. Que, la presentación de fecha 09 de septiembre de 2021 contiene un pie de firma a nombre del Sr. Eduardo Karle Sommer sin embargo no se encuentra con firma alguna, adicionalmente, no se adjunta documentos que permitan considerar que el mismo detente las facultades necesarias para representar por sí solo a la titular. Debido a lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-080-2021 de fecha 20 de octubre de 2021 se resolvió ordenar la suscripción y acreditación de la facultad de quien firma para representar a la titular, además de solicitar adaptar las medidas comprometidas para hacerse cargo de la infracción señalada en la Resolución Exenta N°1/Rol F-080-2021 a la estructura de programa de cumplimiento contenida en la Guía para la presentación de programa de cumplimiento publicada en julio de 2018, todo dentro del plazo de 03 días hábiles.

8. Que, con fecha 27 de octubre de 2021 fue notificada la Resolución Exenta N°2/Rol F-080-2021, de conformidad a lo dispuesto en el inciso ii del artículo 46 de la ley N° 19.880, según el número de seguimiento 1177509730789 de Correos de Chile.

9. Que, con fecha 27 de octubre de 2021, el Sr. Eduardo Karle Sommer, actuando presuntamente en representación de la titular, realizó una presentación acompañando los siguientes documentos: i) Programa de cumplimiento; ii) Copia de la inscripción de la escritura de constitución de sociedad inscrita a fojas 271 vta. N°171 del Registro de Comercio del año 1988 y; iii) Certificado del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Osorno, de fecha 05 de octubre de 2021, que da cuenta de que la inscripción de la escritura de constitución de la sociedad Maderas del Sur Ltda. Inscrita a fojas 271 vta. N°171 del Registro de Comercio del año 1988 no ha sido modificada, manteniéndose la administración, representación y uso de la razón social otorgada conjuntamente a los socios Eduardo Guillermo Karle Sommer y Jorge Ottmar Puschel Hitschfeld.

10. Que, posteriormente, con fecha 02 de noviembre de 2021, los Sres. Eduardo Guillermo Karle Sommer y Jorge Ottmar Puschel Hitschfeld presentaron la misma carta conductora que con el programa de cumplimiento, el certificado de vigencia y la copia de la inscripción previamente referidas, con la diferencia de que ambos Sres. realizaron la presentación de manera conjunta. Adicionalmente, en esta última presentación se acompaña copia de la inscripción a fojas 83 vta. N°48 del Registro de Comercio del año 2015 y copia de la inscripción de la escritura de modificación de la Sociedad Maderas del Sur Ltda. anotada bajo el Repertorio N°193-2015 en la Notaría de Osorno de don Harry Winter Aguilera.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-080-2021 esta Superintendencia realizó observaciones a la versión PdC presentada con fecha 02 de noviembre de 2021, otorgándole a la titular un plazo ampliado de 06 días hábiles para incorporar las observaciones al PdC.

12. Que, dicha resolución fue notificada a la titular con fecha 06 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico, según consta en el expediente del presente procedimiento.

13. Que, actuando dentro de plazo, con fecha 15 de diciembre de 2021, la titular efectuó la presentación del PdC refundido que contiene las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-080-2021.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14. Que, el hecho imputado de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-080-2021 es constitutivo de infracción al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

15. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación a la versión del PdC refundido.

A. Criterio de integridad

16. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

17. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 5 acciones por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-080-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

18. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

19. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

20. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para ese fin.

21. Que, para el único cargo formulado, el PdC refundido contempla la instalación y puesta en marcha de una nueva caldera a biomasa con sistema de control de emisiones de MP compuesto por multiciclón y filtro de mangas (Acción N° 1, por ejecutar en el plazo de 18 meses); realizar un muestreo isocinético cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA de la comuna de Osorno (Acción N°2, por ejecutar en el plazo de 18 meses); elaborar e implementar un Protocolo de Emergencia para reducir la concentración de emisiones de MP de la caldera existente con registro OSO N°260 (Acción N°3, por ejecutar en el plazo de 2 meses); Operar la caldera a biomasa con registro N°260 con potencia máxima de 2 MWt, equivalente al 65,6% de la potencia nominal (Acción N°5, por ejecutar permanentemente).

22. Que, en la forma de implementación de la **Acción N°1** se indica que se gestionará la importación y adquisición de la nueva caldera a biomasa, de carga automática de combustible, y sus sistemas de control de emisiones de MP. Adicionalmente, se señala que se efectuará la desinstalación de la caldera de agua caliente a biomasa con N° de

Registro OSO 260, y se procederá a informar el cese de su operación ante la Autoridad Sanitaria de la Región de Los Lagos. En tercer lugar, se añade que se ejecutará la instalación y puesta en marcha de la nueva caldera a biomasa y, finalmente, se tramitará la incorporación de la nueva caldera operativa al registro de la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a lo señalado en el D.S. N°10/13 “Aprueba reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua”, indicando que lo anterior permitirá acreditar que la caldera puede seguir operando en régimen puesto que cumple con los aspectos de seguridad asociados a su funcionamiento. En base a los antecedentes señalados por la titular se considera razonable sostener que la correcta implementación de la nueva fuente que reemplazará a la caldera con registro N°260, y que trabaja con sistema de control de emisiones de MP permitirá reducir las emisiones de material particulado generadas por la fuente fija del establecimiento.

23. Que, por otra parte, la **Acción N°2** permitirá acreditar la efectividad de la Acción N°1 mediante la realización de un muestreo isocinético. Lo anterior permite estimar que se vuelve al cumplimiento de la normativa ambiental atendido que un nuevo muestreo realizado por una empresa con autorización vigente como ETFA, después de haber implementado la Acción N°1, acreditará el cumplimiento del límite de emisión establecido en el PDA Osorno, lo que permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

24. Que, de manera previa al recambio de la fuente comprometido mediante la Acción N°1 se propone mediante la **Acción N°3** un Protocolo de Emergencia para reducir la concentración de emisiones de MP de la caldera existente con registro OSO N°260, el cual contendrá diferentes medidas a implementar con el objetivo de reducir al máximo posible la concentración de emisiones de MP de la caldera a biomasa OSO-260 en el plazo de 2 meses desde la notificación de la presente resolución, medidas que deberán implementarse gradual y permanentemente mientras se realizan las gestiones necesarias para el cambio completo de la fuente. Las medidas que se implementarán son las siguientes: i) Contratación de asesoría para la optimización de la caldera; ii) Plan de capacitación del personal de calderas a fin de lograr un óptimo operacional en la caldera OSO-260; iii) Plan de mantenimiento de la caldera; iv) Adquisición de dispositivo de medición de humedad de biomasa para testear el combustible y; v) Restringir el funcionamiento de la caldera OSO-260 durante episodios críticos en periodo GEC con la prohibición del funcionamiento entre las 18:00 horas y las 24:00 horas en episodio de alerta, entre las 16:00 y las 24:00 horas en episodio de preemergencia y entre las 12:00 y las 24:00 horas en episodio de emergencia ambiental. El protocolo será elaborado en el plazo de 1 mes contado desde la notificación de la aprobación del PdC, mientras que las medidas contenidas en el mismo se ejecutarán en el plazo máximo de dos meses contados desde la notificación de la aprobación del PdC.

25. Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, el PdC refundido, según se corregirá de oficio, indica respecto de los efectos negativos generados por la infracción que *“Se estima que no es posible descartar la generación de efectos negativos toda vez que en el informe isocinético 188-1020-P cuyo muestreo fue realizado con fecha 13 de octubre de 2020 se concluye una concentración de MP corregida de 75,7 mg/m³N respecto de la caldera a biomasa con registro OSO 260. Adicionalmente, no se cuenta con antecedentes que permitan determinar la disminución de la concentración de emisiones de MP en periodos previos ni posteriores. Bajo el supuesto anterior, es pertinente indicar que, de acuerdo al muestreo isocinético de fecha 13 de octubre de 2021, la caldera a biomasa con registro OSO 260 arroja una cantidad de 0,422 kg/h de MP, considerando una operación de 50 horas semanales entre*

el 30 de marzo de 2019 y el 30 de diciembre de 2021. Dicha cantidad de emisiones de MP debe compararse con el límite de emisión establecido en el PDA Osorno que es de 50 mg/m³N y equivalente para las mismas condiciones de funcionamiento y nivel de actividad a 0,371 kg/h, valor que multiplicado por la misma cantidad de horas de funcionamiento permite concluir una excedencia de 367 kg de MP para dicho periodo”.

26. Que, en ese sentido, la **Acción N°5** referente a operar la caldera a biomasa con registro N°260 con una potencia máxima de 2 MWt, equivalente al 65,6% de la potencia nominal, viene a complementar la Acción N°3 considerando que mientras se ejecutan las Acciones N°1 y N°2, dichas medidas transitorias (medidas contenidas en el Protocolo de Emergencia y restricción de potencia en la operación de la caldera existente) permitirán reducir la cantidad de emisiones durante el periodo previo al recambio de la fuente. La restricción de la potencia a un máximo de 2 MWt permitirá reducir los 367 kg de material particulado arrojados en exceso entre el 30 de marzo de 2019 y el 30 de diciembre de 2021, en un plazo aproximado de 18 meses (plazo máximo de ejecución del recambio de fuente), lo que permitirá reducir los efectos negativos producidos por el hecho constitutivo de infracción.

27. Que, respecto de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, la titular indica que *“Las acciones del PdC permiten asegurar que a futuro, no se produzca un aumento en la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA de la comuna de Osorno, al garantizar que la implementación de una nueva y moderna caldera a biomasa y de sus eficientes sistemas de abatimiento de MP (multiciclón y Filtro de mangas) cumplirán con el límite máximo establecido en el Artículo 41 del D.S. N°47/2015, por lo que existirá una reducción suficiente de emisiones que permitirá no sobrepasar dicho límite. Por otra parte, el presente PdC contempla la reducción en las emisiones de la actual caldera al disminuir el consumo de combustible de forma permanente, ajustándose a una potencia máxima de 2 MW”.* Este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la eventual ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, se estima que el PdC contempla las medidas idóneas para reducir dichos efectos.

28. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar la generación de efectos ambientales negativos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

29. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

30. Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, la titular procederá a cargar su PdC en el portal digital creado

para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°4**).

31. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

32. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

33. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

34. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC refundido presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 15 de diciembre de 2021 por los Sres. Eduardo Guillermo Karle Sommer y Jorge Ottmar Puschel Hitschfeld, en representación de la sociedad Maderas del Sur Ltda., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-080-2021, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-080-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

A) En el ítem “1. Descripción Del Hecho Que Constituye La Infracción Y Sus Efectos” del Hecho N°1, sección “Descripción De Los Efectos Negativos Producidos Por La Infracción O Fundamentación De La Inexistencia De Efectos Negativos” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Se estima que no es posible descartar la generación de efectos negativos toda vez que en el informe isocinético 188-1020-P cuyo muestreo fue realizado con fecha 13 de octubre de 2020 se concluye una concentración de MP corregida de 75,7 mg/m³N respecto de la caldera a biomasa con registro OSO 260. Adicionalmente, no se cuenta con antecedentes que permitan determinar la disminución de la concentración de emisiones de MP en periodos previos ni posteriores. Bajo el supuesto anterior, es pertinente indicar que, de acuerdo al*

muestreo isocinético de fecha 13 de octubre de 2021, la caldera a biomasa con registro OSO 260 arroja una cantidad de 0,422 kg/h de MP, considerando una operación de 50 horas semanales entre el 30 de marzo de 2019 y el 30 de diciembre de 2021. Dicha cantidad de emisiones de MP debe compararse con el límite de emisión establecido en el PDA Osorno que es de 50 mg/m³N y equivalente para las mismas condiciones de funcionamiento y nivel de actividad a 0,371 kg/h, valor que multiplicado por la misma cantidad de horas de funcionamiento permite concluir una excedencia de 367 kg de MP para dicho periodo”.

B) En el ítem “2.2.1 Acciones principales por ejecutar”, en la Acción N°5, sección “Forma de implementación”, se añade el siguiente párrafo: “La presente acción comenzará a ejecutarse desde el inicio de ejecución del PDC (notificación de la resolución que aprueba el PdC) y se mantendrá en ejecución permanentemente hasta la completa ejecución de las Acciones N°1 y N°2”.

C) En el ítem “2.2.1 Acciones principales por ejecutar”, en la Acción N°1, sección “Reporte final”, se añade lo siguiente en el listado de medios de verificación: “-Fotografías fechadas y georreferenciadas previas y posteriores a la desinstalación de la caldera a biomasa con registro N° OSO 2016; -Solicitud de baja de caldera con registro N° OSO 260 ingresada ante la autoridad sanitaria”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-080-2021, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. HACER PRESENTE a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 18 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación de los reportes correspondientes.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones de fechas 27 de octubre de 2021 y 02 de noviembre de 2021, a las siguientes casillas electrónicas:

[Redacted]

Emanuel
Ibarra Soto

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.02.08 14:50:17 -03'00'

MCS/LSS/JGC

Correo electrónico:

-Sres. Representantes Legales de Maderas del Sur Limitada, [Redacted]

C.C:

- Ivonne Mansilla, Oficina Regional de Los Lagos.